



Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del Estado.
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 391/COBAEP-05/2018.

En veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta a la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, con el expediente **391/COBAEP-05/2018**, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO el estado procesal del expediente al rubro indicado, se hace constar que el recurrente no atendió el requerimiento realizado por esta autoridad mediante proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, mismo que fue legalmente notificado el día doce de noviembre del año que transcurre, resultando aplicable lo establecido por los diversos 172 fracción V, 173, 181 fracción I y 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen lo siguiente:

“Artículo 172.- El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

Artículo 173.- “Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto de Transparencia no cuenta con los elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un



Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del Estado.
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 391/COBAEP-05/2018.

plazo igual, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, apercibido que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto de Transparencia para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.”

“Artículo 181. El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos:

I. Desecha el recurso por improcedente.”

“Artículo 182.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley...”

Atento a lo anterior, al ser un requisito ***sine qua non*** la fecha en que le fue notificada al solicitante la respuesta que se impugna, o tuvo conocimiento del acto reclamado, de las constancias que obran en autos dentro del recurso de revisión, se observa que se encuentra anexado el oficio de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, consistente en la copia de la respuesta impugnada, sin embargo, esta autoridad no cuenta con los elementos que le permitan conocer la fecha de notificación de dicho oficio.



Sujeto obligado: **Colegio de Bachilleres del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **391/COBAEP-05/2018.**

Por lo tanto, al ser una causal de improcedencia del recurso de revisión el no desahogar la prevención realizada por el Organismo Garante, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el medio de impugnación intentado.

Debiéndose notificar el presente proveído, al correo electrónico señalado por el quejoso, como medio para recibir notificaciones, siendo este [*****](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ante Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

JESÚS SANCRISTOBAL ÁNGEL

LMCR/P2/FCH/391-COBAEP-2018/DESECHA.